

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-064/2018.

ACTOR: FRANCISCO BOLAÑOS
CARMONA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ELECTORAL DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL, CONSEJO
ESTATAL Y COMITÉ EJECUTIVO
ESTATAL, TODOS DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO: SALVADOR
ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JAIME NAHYFF
PADILLA LOZANO.

Morelia, Michoacán, a siete de abril del dos mil dieciocho.

SENTENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la sesión correspondiente al siete de abril de dos mil dieciocho, resuelve el juicio al rubro indicado, promovido por los actores Francisco Bolaños Carmona, Dulce María Vázquez Meza, Diana Escobar Duarte, Ignacio Pérez Saucedo, Armando García Morales, Elizabeth Romero Orduña, Patricia Eudelia Díaz Nava, José Rogelio Jiménez Martínez, Yovanny Flores Ramírez, María Gloria Guadarrama Correa, y Ana María Maldonado Bermúdez por su propio derecho y en cuanto precandidato a Presidente Municipal, Síndica Propietario y Suplente, Regidores Propietarios y Suplentes de Contepec, Michoacán, contra las irregularidades y omisiones de postulación a la candidatura de la presidencia municipal, por

parte de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, Consejo Estatal y Comité Ejecutivo Estatal, del Partido de la Revolución Democrática¹ para la Postulación de Candidaturas en el Estado de Michoacán.

I. ANTECEDENTES

De la demanda y de las constancias que obran en el expediente se desprenden los antecedentes del presente juicio ciudadano bajo los siguientes hechos:

- 1.1. Inicio del proceso electoral.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.
- 1.2. Convocatoria.** El veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo ACU-CECEN/07/DIC/2017 el X Consejo Estatal del PRD, emitió la convocatoria para la elección de las candidaturas del Partido de la Revolución Democrática a diputados y diputadas al Congreso del Estado, así como presidentes y presidentas municipales, síndicos y síndicas, regidores y regidoras de los 112 Ayuntamientos del Estado de Michoacán, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.
- 1.3. Pre dictamen.** El veintinueve de enero, mediante acuerdo ACU-CECEN/157/ENERO/2018 la Comisión Electoral,

¹ En adelante PRD.

declaró procedente el pre-registro de los aquí promoventes, como precandidatos para el cargo de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de Contepec, Michoacán.

- 1.4. Primer dictamen.** El diecisiete de marzo, el Comité Ejecutivo Estatal, emitió el acuerdo mediante el cual aprobó las candidaturas a presidentes y presidentas municipales del PRD.

II. TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN.

2.1. Presentación de la demanda. El quince de marzo, Francisco Bolaños Carmona, Dulce María Vázquez Meza, Diana Escobar Duarte, Ignacio Pérez Saucedo, Armando García Morales, Elizabeth Romero Orduña, Patricia Eudelia Díaz Nava, José Rogelio Jiménez Martínez, Yovanny Flores Ramírez, María Gloria Guadarrama Correa, y Ana María Maldonado Bermúdez, en cuanto aspirantes a precandidato a Presidente Municipal, Síndica Propietario y Suplente, Regidores Propietarios y Suplentes respectivamente de Contepec, Michoacán, presentaron ante Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de juicio ciudadano vía *per saltum* en la que adujeron una vulneración a su derecho político-electoral de ser votados.

2.2. Registro y turno a ponencia. El mismo día, el Magistrado Presidente de este cuerpo colegiado, ordenó integrar y registrar el expediente relativo al juicio con la

clave TEEM-JDC-064/2018 y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo².

2.3. Radicación y requerimiento. El dieciséis de marzo, al recibir el expediente en cita, el Magistrado Instructor, ordenó radicar el asunto a la Ponencia a su cargo; asimismo, requirió a la autoridad responsable para que realizara la publicitación del medio de impugnación, remitiera diversa documentación y rindiera su informe circunstanciado.

2.4. Incumplimiento y emisión de nuevo requerimiento. En auto de diecinueve de marzo, se tuvo a las autoridades responsables Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, Consejo Estatal y Comité Ejecutivo Estatal, todos del PRD en el Estado de Michoacán, por incumpliendo con el requerimiento de dieciséis de marzo; asimismo, la Ponencia Instructora requirió a los actores para que en el término de veinticuatro horas, exhibieran el documento con el que acreditaran el carácter con que comparecen a esta instancia.

2.5. Cumplimiento de requerimiento. Mediante acuerdo de veinte de marzo, la Ponencia Instructora tuvo por cumpliendo con el trámite de ley a los actores.

² En adelante Ley de Justicia Electoral.

2.6. Ampliación de demanda. El veintiuno de marzo, el actor Francisco Bolaños Carmona, por medio del curso promovió ampliación del medio de impugnación; asimismo, requirió al Comité Ejecutivo Estatal del PRD, para que realizará la publicitación del medio de impugnación, remitiera diversa documentación y rindiera su informe circunstanciado.

2.7. Nuevo requerimiento a las responsables. El veintidós de marzo, se les requirió de nueva cuenta a las autoridades responsables; Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, Consejo Estatal y Comité Ejecutivo Estatal, todos del PRD en el Estado de Michoacán, para que en el término de veinticuatro horas cumplieran con el requerimiento de dieciséis de marzo.

2.8. Cumplimientos y emisión de diverso requerimiento. En acuerdo de veintisiete de marzo se tuvo por cumpliendo y de manera extemporánea a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional y por cumpliendo de manera parcial y extemporánea al Consejo Estatal y al Comité Ejecutivo Estatal los requerimientos efectuados mediante proveídos de dieciséis y veintidós de marzo, por lo que en el mismo proveído se realizó un nuevo requerimiento al Consejo Estatal y al Comité Ejecutivo Estatal para que en el término de doce horas remitieran el informe circunstanciado requerido en los citados proveídos.

2.9. Cumplimiento de requerimientos. En acuerdo de dos de abril, la Ponencia Instructora tuvo a las citadas

autoridades por cumpliendo de manera extemporánea, los requerimientos de dieciséis, veintidós y veintisiete de marzo.

2.10. Escrito de desistimiento. El tres de abril, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, curso signado por los actores Francisco Bolaños Carmona, Dulce María Vázquez Meza, Diana Escobar Duarte, Ignacio Pérez Saucedo, Armando García Morales, Elizabeth Romero Orduña, Patricia Eudelia Díaz Nava, José Rogelio Jiménez Martínez, Yovanny Flores Ramírez, María Gloria Guadarrama Correa, y Ana María Maldonado Bermúdez, mediante el que expresaron su intención de desistirse formalmente y en términos de ley, del juicio en que se actúa, por lo que en la misma data, el Magistrado Ponente, previo a proveer respecto de su contenido, y tomando en consideración que de la simple confrontación del referido curso con la demanda, las firmas de los actores coinciden, aunado a que los promoventes comparecieron personalmente ante la ponencia instructora, a fin de que, en diligencia formal reconocieran la firma y ratificaran el contenido del curso de mérito.

2.11. Comparecencia y auto. A las quince horas de la misma fecha, los actores comparecieron ante el Magistrado Ponente a fin de reconocer las firmas y ratificar el contenido del aludido escrito, por lo que ratificaron que se desistían formalmente y en términos de ley, tanto de la acción, como de la demanda que presentaron el quince de marzo, por ello, en providencia de ese mismo día, el Magistrado Instructor ordenó poner

el expediente en visto para acordar lo que conforme a derecho corresponda.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en los artículos 98 A, de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 1, 4, 5, 73, 74, inciso b) y 76, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un juicio promovido por ciudadanos que alegan violación a sus derechos político-electorales en la vertiente de ser votados.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

4.1. Principio de parte agraviada. Primeramente, es necesario precisar que en el artículo 10 de la *Ley de Justicia*, se contemplan los requisitos que deben reunir los medios de impugnación que la propia ley prevé.

De las exigencias que dicho numeral señala, se colige implícitamente el principio de instancia de parte agraviada, que no es otra cosa más que la necesidad de que la persona que considera haber recibido una afectación en su esfera jurídica, acuda por sí o por medio de su representante, con el fin de excitar al órgano jurisdiccional electoral, expresando su voluntad de iniciar el

procedimiento legal conducente al medio de impugnación que resulte conforme a Derecho.

4.2. Objeto y finalidad del desistimiento. Es importante señalar que a través de un escrito de desistimiento, se hace saber al juzgador la intención de los actores de destruir los efectos jurídicos generados con la demanda, y como el efecto que produce esa figura procesal es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, desde ese momento desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con la presentación del escrito inicial, esto es, todos los derechos y las obligaciones derivados de la manifestación de la voluntad de demandar se destruyen, como si nunca se hubiera presentado la demanda ni hubiera existido el juicio.

Por esta razón, el desistimiento constituye una renuncia a la potestad o derecho del sujeto que deduce un interés legítimo individualizado, no colectivo o difuso, como en el caso de acciones tuitivas, ya que el desistimiento de los actores da origen a tenerse por no interpuesta una demanda, cuando ésta aún no ha sido admitida o, en su caso, a sobreseer el juicio si el medio de impugnación ya fuere admitido; todo lo cual trae como resultado dejar las cosas tal como se encontraban antes de la presentación de la demanda.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia identificada con la tesis LXIX/2015, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 80 y 81, del rubro y texto:

“DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que una de las salas que integran al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esté en aptitud de emitir resolución, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia. No obstante, si en cualquier etapa del proceso, anterior al momento en que se emita sentencia, el actor expresa por escrito su voluntad de desistirse del juicio iniciado, esa expresión de voluntad, por regla, genera la imposibilidad jurídica de continuar su tramitación y, en su caso, la resolución del medio de impugnación, pues el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la citada ley, prevé que, en ese caso, procede el sobreseimiento; sin embargo, para que el desistimiento surta sus efectos, es menester que exista la disponibilidad de la acción o del derecho sustantivo o procesal respecto del cual el actor desiste, lo que no sucede cuando se hacen valer acciones tuitivas de intereses difusos, colectivos o de grupo, o bien del interés público, como sucede en el Derecho Electoral, porque el objeto del litigio trasciende al interés individual del demandante, para afectar el de un determinado grupo social o de toda la comunidad e, incluso, del Estado mismo.”

Por ende, la manifestación de voluntad expresa de los actores en desistirse del medio de impugnación iniciado con la presentación de la demanda, tal exteriorización del consentimiento impide la continuación del proceso, ya en su fase de instrucción o de resolución, y también el análisis de si la actividad desarrollada por la autoridad es o no apegada a derecho.

Se afirma lo anterior, en virtud a que los actores promovieron un juicio de protección a los derechos político-electorales del ciudadano, aduciendo una violación directa e individual a sus derechos político electorales, ya que el acto reclamado lo hicieron consistir en las irregularidades y omisiones suscitadas en el proceso de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática en Contepec, Michoacán, por lo que es evidente que el agravio que pudiera existir sería a sus derechos fundamentales; sin

que se advierta alguna situación vinculante a un interés difuso o propio de una acción tuitiva; de ahí que si ellos mismos se desistieron de la demanda de juicio, su manifestación de voluntad entraña el consentimiento expreso del acto reclamado que solamente a ellos les puede generar perjuicio, además de que así lo ratificaron, tal y como quedo señalado con antelación.

V. DECISIÓN.

Al haberse actualizado la causal de desechamiento examinada, en términos del numeral 12, fracción I, de la Ley de Justicia, en relación con el diverso 54, fracción I, y 55, fracción III, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, lo que procede es tener por no presentada la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se tiene por **no presentada la demanda** que originó el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-064/2018, promovido por los ciudadanos Francisco Bolaños Carmona, Dulce María Vázquez Meza, Diana Escobar Duarte, Ignacio Pérez Saucedo, Armando García Morales, Elizabeth Romero Orduña, Patricia Eudelia Díaz Nava, José Rogelio Jiménez Martínez, Yovanny Flores Ramírez, María Gloria Guadarrama Correa, y Ana María Maldonado Bermúdez, contra actos de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, Consejo Estatal y Comité Ejecutivo Estatal, todos del Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE; personalmente, a los actores en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, a las autoridades responsables; y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II, 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley en Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, así como en los diversos 71, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Así, a las quince horas con cuarenta y cuatro minutos, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

MAGISTRADA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL.

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la **presente página y en la que precede**, forman parte de la sentencia emitida dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEEM-JDC-064/2018**, dictada por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, en sesión interna celebrada el siete de abril de dos mil dieciocho, el cual consta de doce páginas incluida la presente. **Conste.**